

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

DARACIELA VARGAS GÓMEZ

Recurrida

v.

MAPFRE PRAICO INSURANCE
COMPANY

Peticionario

KLCE202000350

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
SJ201CV09909

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Mapfre Praico Insurance Company (Mapfre) compareció ante este Tribunal en aras de que revisemos y revoquemos la resolución interlocutoria que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, el 19 de febrero de 2020 y que ratificó el 20 de marzo del presente año. Mediante la decisión recurrida, el foro *a quo* denegó la solicitud de sentencia sumaria en la que se reclamaba la desestimación de la demanda, pues no solo entendió que existían controversias de hechos medulares, sino que también la prueba anejada a la moción dispositiva no demostraba que se había configurado la defensa de pago en finiquito por parte de la aseguradora. Luego de examinar detenidamente el expediente entendemos que la controversia planteada no cumple con los criterios establecidos para expedir el auto solicitado.

Como se sabe, el recurso de certiorari es uno de carácter discrecional¹ y nuestra decisión en cuanto a la expedición del mismo está sujeta a la consideración de los siguientes criterios:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

Por tanto, es claro que no expedir un auto de *certiorari* solo constituye el ejercicio de la facultad discrecional que nos confiere nuestro ordenamiento jurídico para no intervenir a destiempo con el trámite ante el foro de instancia, más no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicita, ni constituye una adjudicación en los méritos. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 n. 2 (1997).

Conforme anticipamos, procedemos a denegar la expedición del auto de certiorari solicitado, pues la controversia no es merecedora de atención más detenida por nuestra parte. Ello debido a que la prueba sometida —en efecto— no demostró los elementos para disponer de la causa de forma sumaria al amparo de la figura

¹ *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

jurídica de pago en finiquito. La ausencia de declaraciones o actos por parte de Mapfre que claramente indicaran que el referido pago era en saldo total, completo y definitivo de los daños reclamados, nos impide resolver en contrario.

Como bien interpretó el TPI, la advertencia al dorso del cheque enviado por Mapfre a la parte Recurrída no se puede considerar como un acto afirmativo tendente a especificar que dicho cheque fue en pago total de la reclamación realizada, pues no surge de las alegaciones ni documentos sometidos que la aseguradora envió junto al pago una carta explicativa sobre la oferta realizada, las consecuencias del endoso y cambio del cheque, como tampoco se le advirtió a esta que no estaba obligada a aceptar la cuantía ofrecida. Recordemos que la oferta de pago debe hacerse de buena fe y mediante claro entendimiento, la cual represente una propuesta para la extinción de la obligación. *A. Martínez & Co. Long. Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones